

RAD: 2019-187-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ PIRAQUIVE
DEMANDADO: FABIO DE JESUS HERNANDEZ PIRAQUIVE
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez, excepción previa presentada por el apoderado del demandado y escrito por medio del cual el apoderado del demandante descorre el traslado, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como señala la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por el demandado.

El demandado fundamenta la excepción previa de INEPTA DEMANDA arguyendo que el demandante MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ PIRAQUIVE no allegó con la demanda los documentos necesarios para la procedibilidad de la liquidación judicial de la sociedad denominada SALSAMENTARIA MIGAHER Y CIA LTDA. Dichos documentos que considera necesarios para el trámite de liquidación son:

- “1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.*
- 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.*
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.*
- 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.”*

En el término de traslado el apoderado judicial del demandante expone que la excepción previa planteada por el demandado carece de fundamento factico y jurídico, pues el accionado plantea la inexistencia de unos documentos de índole contable y financiero que no están establecidos como anexo de la demanda en ninguna norma de carácter procesal.

Consideraciones

La excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP se configura ante la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones en el escrito de la demanda; en cuanto a los requisitos formales, estos no solo hacen referencia a los señalados en el artículo 82 del CGP, sino de igual forma a todos los documentos que sean necesarios y deban acompañarse como anexos de la demanda, tal como dispone el artículo 84 del CGP.

Lo cierto es que los requisitos que echa de menos el excepcionante no se encuentran consagrados en las normas previamente expuestas, ni en alguna otra disposición aplicable al caso que nos atañe.

Ahora bien, es claro para el Despacho que el listado de documentos que menciona el demandado y que pretende establecer como requisitos formales de la demanda, no corresponden al presente trámite, puesto que estos son requisitos establecidos para la admisión de los trámites de insolvencia de la ley 1116 de 2006, sin que exista disposición normativa que extienda dichas exigencias a este proceso.

Debe precisarse entonces que el trámite impuesto al presente proceso es el previsto en el artículo 524 y siguientes del CGP y el mismo se adelantará conforme las reglas de los procesos verbales.

RAD: 2019-187-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ PIRAQUIVE
DEMANDADO: FABIO DE JESUS HERNANDEZ PIRAQUIVE
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

De tal forma que la excepción previa carece de fundamento jurídico, pues los requisitos señalados no son necesarios para el trámite de la liquidación de sociedades.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Civil el Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” formulada por el demandado FABIO DE JESUS HERNANDEZ PIRAQUIVE conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. RECONOCER personería a FREDDY HERNANDEZ GUALDRON como apoderado judicial del demandado FABIO DE JESUS HERNANDEZ PIRAQUIVE, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 10 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario